



Resolución Secretarial

N° 000004 -2024-PRODUCE/SG

Lima, 08 ENE. 2024

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcos Faustino Huapaya Salvatierra contra la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH, presentado el 17 de noviembre de 2023 (Registro N° 00084736-2023-E); el Memorando N° 00002338-2023-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando N° 00002549-2023-PRODUCE/PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción; y el Informe N° 00000016-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos se declara Infundado el pedido del señor Marcos Faustino Huapaya Salvatierra sobre reconocimiento de antigüedad laboral por el período desde el 30 de octubre de 1992 hasta el 01 de agosto de 2005, período que duró su cese, pago de aportes pensionarios y pago de beneficios laborales CTS y CAFAE, por no haber laborado el administrado en los referidos años en el Ministerio de la Producción;

Que, por el Escrito N° 2, con Registro N° 00084736-2023-E, de fecha 17 de noviembre de 2023, el señor Marcos Faustino Huapaya Salvatierra (en adelante, el recurrente) interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH, a efectos que ésta sea revocada, y solicita se le reconozca veinticinco (25) años y un (1) mes como antigüedad laboral, desde su primer Contrato de Trabajo, según la Resolución del Organismo Regional de Desarrollo del Norte Centro N° 121-80-ORDENOR CENTRO, del 20 de abril de 1980 al 20 de mayo de 2005, que incluye el período de inicio del despido hasta la fecha en que fue reincorporado al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) mediante Resolución Ministerial N° 128-2005-PRODUCE, con el pago de beneficios laborales como CTS, a razón de un sueldo total de la Planilla MUC por cada año de servicios; el pago total de la planilla del Incentivo Único CAFAE teniendo como base de cálculo la Escala de Incentivo CAFAE aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas para los trabajadores del PRODUCE, y pago de la bonificación por 25 y 30 años;

Que, de la verificación de los requisitos de forma establecidos en los artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto ante el/la Director/a de la Oficina General de Recursos Humanos, por cuestiones de puro derecho,



cumple con los requisitos previstos en las citadas disposiciones, por lo que resulta admisible;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y modificatorias, el Tribunal del Servicio Civil tiene como función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema, es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, y conoce recursos de apelación en materia de: Acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; por lo que, estando a las materias solicitadas por el recurrente, corresponde al/a la Secretario/a General del PRODUCE resolver el recurso de apelación como instancia administrativa, acorde al literal o) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto impugnado;



SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que, la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH fue notificada al recurrente con fecha 14 de noviembre de 2023, en cuyo mérito interpuso recurso de apelación con fecha 17 de noviembre de 2023, es decir, dentro del término de ley, siendo sus principales argumentos:

1) *"Que tal resolución administrativa contraviene el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de procedimiento Administrativo General, incurriendo en vicio administrativo que causa nulidad de pleno derecho al contravenir lo dispuesto en el artículo 3 inciso 4) de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú Artículo 2° inciso 2), el Decreto Legislativo N° 1023 Artículo 15°, la Convención Americana de Derechos Humanos el Pacto de San José de Costa Rica el Tratado de los Derechos Humanos denominado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en el artículo 26°."*

2) El recurrente señala que la Resolución Directoral impugnada le causa los agravios siguientes:

2.1 **"Primer agravio:** La Resolución Administrativa apelada nos causa agravios al no resolver a favor del suscrito como ANTIGÜEDAD LABORAL Del 20 de Abril de 1980 acreditado con RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO REGIONAL DE DESARROLLO DEL NORTE CENTRO N° 121-80-ORDENOR CENTRO al 20 de Mayo de 2,005 que incluye el período del inicio del despido hasta la fecha en que fui reincorporado mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 128-2005-PRODUCE con deducción de lo pagado fecha en que fui reincorporado por mandato de la Ley de Ceses Colectivos con el pago de mis beneficios laborales entre ellos la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS CTS SOBRE REMUNERACIÓN TOTAL DEL INCENTIVO UNICO CAFAE por ser la ESCALA BASE APROBADA POR EL MINISTERIO DE



Resolución Secretarial

ECONOMÍA y FINANZAS – para los TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN PRODUCE sobre la TOTALIDAD DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS A LA NACIÓN o años reconocidos como ANTIGÜEDAD LABORAL”.

- 2.2 “**Segundo agravio** (...) Al no haber tomado en cuenta a favor del suscrito el RECONOCIMIENTO como antigüedad laboral Del 20 de Abril de 1980 al 20 de Mayo de 2,005 tomando como jurisprudencia la CASACIÓN LABORAL 52209-2022 LIMA de la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA que mediante RESOLUCIÓN de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público en Materia Hacendaria representando al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, contra la sentencia de vista, de la SEXTA SALA LABORAL DE LIMA que resolvió revocar la sentencia venida en grado que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon FUNDADA; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante Marcelina Julia Céspedes Sierra, sobre reconocimiento de años de servicios ANTIGÜEDAD LABORAL que nos causa agravio porque la administración no aplica las fuentes del derecho administrativo siendo que ya van varios casos resueltos por los jueces laborales que han anulado diversas resoluciones administrativas dándole la razón al trabajador en sus pretensiones laborales que incide directamente en el carácter alimentario de la misma, razones por las cuales se debe revocar la resolución apelada.

Que el presente pedido tiene sustento legal o norma especifique que lo ampara y nos causa agravio porque contraviene el principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



- 3) Además, según el recurrente, la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH habría incurrido en los errores siguientes:

“Que la Resolución Administrativa de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción PRODUCE incurre en error al no RECONOCER como antigüedad laboral los años de trabajo que incluya el periodo que duro el despido con el pago de los BENEFICIOS LABORALES como la CTS que son derechos constitucionales irrenunciables conforme lo señala el Art. 26° numeral 2) y 3) de nuestra Carta Magna y que forman parte de nuestros derechos fundamentales que permita a nuestra parte el goce y disfrute de los recursos económicos que nos garantice calidad de vida y justicia en su percepción, ...

La Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción incurre el error ya que no toma en cuenta e inaplica la Constitución Política que prohíbe la discriminación en materia laboral, los Convenios Internacionales:

(...)

No pretendemos pago de remuneraciones devengadas, sino que como consecuencia del reconocimiento de dicho tiempo como antigüedad laboral se disponga aportes pensionarios por los años no reconocidos y así no afectar mi futura pensión, de la misma manera se disponga el pago de la CTS deduciendo o descontando los montos pagados con anterioridad teniendo en cuenta que la CTS se debe pagar al término de carrera de manera definitiva o cese por límite de edad.”

4) El recurrente se refiere al derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación normados en el Derecho Nacional e Internacional, y cita los artículos 2 (numeral 2), 23 (parte) y 55 de la Constitución Política del Perú; los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1 (numeral 1) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y el apartado ii) del literal a) del artículo 7 y el numeral 1) del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; expresa únicamente que: *"Del análisis de los instrumentos jurídicos reseñados, se infiere entonces que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, lo que conlleva a aplicar a que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."*;

5) *"Que resulta previsible que la Administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados y de hecho lo ha causado en el presente caso ante tal situación la generalidad del ordenamiento ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el artículo 5° numeral 5) del TUO del Proceso Contencioso Administrativo el DS N° 011-2019-JUS."*

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que, previamente al análisis de los argumentos descritos en el recurso de apelación, corresponde indicar que, el "Principio de Legalidad" recogido en el numeral 1.1. del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; del cual se colige que, a diferencia de los sujetos de derecho privado, que pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, deben realizar sus actos con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°





Resolución Secretarial

27444 prevé que, el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece los cinco (5) requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos, la "motivación", prevista en el numeral 4) del mismo artículo, según la cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En concordancia con el citado requisito de validez, y contrariamente a la supuesta contravención aducida por el recurrente, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH se han señalado los argumentos siguientes que la motivan:

*"Que, al respecto, diversos servidores de las diversas dependencias del ex Ministerio de Pesquería, **solicitaron su renuncia a su puesto de trabajo**, acogiendo al programa de incentivos por renuncia voluntaria de sus trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; siendo aceptada la renuncia del administrado, conjuntamente con otros servidores, **conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 383-92-PE de fecha 30 de octubre de 1992**. Asimismo, se estableció el 30 de octubre de 1992, como fecha de cese del servidor renunciante;*

Que, sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 128-2005-PRODUCE de fecha 20 de mayo de 2005, se ordena reincorporar a partir del 01 de agosto de 2005, a 10 ex trabajadores de ex Ministerio de Pesquería, entre ellos al señor Marcos Faustino Huapaya Salvatierra, en el Nivel F-1, en el Ministerio de la Producción, en cumplimiento del Oficio N° 129-2005-MTPE/DVMT de fecha 12 de enero del 2005 en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que comunicó al Ministerio de la Producción la relación de 10 ex trabajadores del ex Ministerio de Pesquería, que se acogieron al beneficio de reincorporación al amparo del artículo 3° de la Ley N° 27803;

*Que, además, sobre lo antes referido, del informe escalafonario N° 038-2023-PRODUCE/OGRHOARH-Legajos de fecha 03 de noviembre de 2023, se verifica que el referido ex servidor fue nombrado en el Organismo Regional del Desarrollo del Norte Centro, como ingeniero I, Grado III, Sub Grado 5, en la Plaza 3573, en la Sección Continental y después fue destacado con el cargo de ingeniero I, Grado III - Sub Grado I, de la ex Dirección Regional de Pesquería III – Chimbote a la Dirección General de Comercialización Interna del Ex Ministerio de Pesquería, **a partir del 24 de junio de 1985** y mediante Resolución Ministerial N° 103-90-PE, de fecha 21 de febrero de 1990, se le asciende como empleado de carrera, a partir del 29 de diciembre de 1989, en el cargo de Supervisor de Programa Sectorial I, en la Dirección General de Comercialización y Precios del ex Ministerio de Pesquería, **hasta el 30 de octubre de 1992** (fecha de cese por renuncia), haciendo presente que se le abonaron todos los beneficios laborales - CTS y vacaciones, conforme se verifica de la Planilla de Pago del mes de noviembre de 1992,*

...;
*Que, ..., el administrado pretende que se le reconozca como antigüedad laboral el periodo por el cual no ha laborado en el Ministerio de la Producción, **esto es desde el 30 de octubre de 1992** (se aceptó su renuncia por Resolución Ministerial N° 383-92-PE de fecha 30.10.1992) **hasta el 01 de agosto de 2005** (dado que por Resolución Ministerial*



N° 128-2005-PRODUCE/OGRH de fecha 20 de mayo de 2005, fue reincorporado a PRODUCE); siendo así, considerar los años no laborados por el administrado como antigüedad laboral es una ficción que no resulta amparable, asimismo, no corresponde reconocer aportes pensionarios y pago de beneficios laborales, por no haber laborado en forma efectiva en los referidos años en el Ministerio de la Producción, conforme se desprende de los documentos que obran en su legajo personal;

Que, finalmente, mediante Resolución Ministerial N° 207-2011-PRODUCE de fecha 19 de julio de 2011, se reconoce el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y Sistema Privado de Pensiones (SPP) a treinta y dos (32) ex servidores, entre ellos al administrado, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27803, normas complementarias, por el tiempo que se extendió el cese del trabajador, con deducción de los periodos no computables; conforme a lo señalado, los aportes pensionarios a favor del administrado han sido debidamente cancelados a la ONP, no adeudando ningún concepto al administrado; siendo así, no resulta procedente lo solicitado. Es más no se verifica algún sustento legal que ampare su petición;”.

Que, a través del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se regula la facultad interventora de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades del Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio es excepcional, estando limitada al caso en que se detecte que los concursos de ingreso a las entidades del Poder Ejecutivo no hayan cumplido con los requisitos sustantivos previstos en la normativa correspondiente, por denuncia presentada o de oficio; por lo que, según se advierte de su contenido, dicho artículo del Decreto Legislativo N° 1023 no resulta aplicable al presente caso por razón de la materia que regula; en tal sentido, no es amparable el extremo del recurso de apelación que refiere una contravención al precitado artículo;



Que, mediante el artículo 11 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales (en adelante, Ley N° 27803), modificado por la Ley N° 28299, se dispuso la reincorporación a sus puestos de trabajo o reubicación en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5 de dicha Ley;

Que, en el presente caso, a través de la Resolución Ministerial N° 383-92-PE, de fecha 30 de octubre de 1992, se aceptó la renuncia del recurrente, teniéndose el 30 de octubre de 1992 como su fecha de cese; y habiendo sido considerado el recurrente en la tercera lista aprobada de ex - trabajadores calificados como cesados irregularmente;



Resolución Secretarial

posteriormente, con la Resolución Ministerial N° 128-2005-PRODUCE, de fecha 20 de mayo de 2005, se dispuso su reincorporación al Ministerio de la Producción a partir del 1 de agosto de 2005;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27803, modificado por la Ley N° 28299, establece lo siguiente: *"Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese";*

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27803, modificado por la Ley N° 28299, sostiene lo siguiente: *"Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período. Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.";*

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos precitados de la Ley N° 27803, modificados por la Ley N° 28299, la reincorporación constituye un nuevo vínculo laboral, lo cual implica que, para efectos del cómputo del período de antigüedad laboral o tiempo de servicios, corresponde acumular el período efectivamente laborado antes del cese y el laborado a partir de su reincorporación, no siendo posible reconocer o contabilizar el tiempo durante el cual se produjo el cese, por no haberse desarrollado labor efectiva alguna; en tal sentido, no resulta viable atender el pedido del recurrente debido a que no cuenta con un marco legal que lo sustente;

Que, asimismo, se debe indicar que el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prevé lo siguiente sobre el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios: "Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los



últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado" (el subrayado es agregado);

Que, a mayor abundamiento, se debe considerar que en el Informe Técnico N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC, relativo a los servidores reincorporados o reubicados conforme a la Ley N° 27803, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, indica lo siguiente:

"(...)

- 2.6 En ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) que tiene carácter vinculante², es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral³ y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas.

Cabe indicar en este punto que la Ley N° 27803, al precisar que la reincorporación de los servidores importa una nueva relación laboral, no efectúa ninguna distinción relacionada a si trata de una reincorporación efectuada en el mismo centro laboral en que desempeñaba funciones al momento de ser cesado, o de una reubicación en otra entidad; por lo tanto, se concluye que dicha regla aplica de forma indistinta a ambos supuestos.

(...)

- 2.8 Asimismo, establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho periodo; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.
- 2.9 Bajo dicho marco, respecto a la consulta; tal como se ha establecido previamente, en el caso de los servidores reincorporados en mérito a la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios únicamente se puede acumular el periodo efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el periodo laborado desde su reincorporación, no siendo posible el cómputo del tiempo en que se extendió el cese del trabajador (durante el cual no prestó servicios).

Por lo tanto, a efectos del otorgamiento de asignaciones económicas deberá tenerse en cuenta las reglas antes señalada, no pudiendo considerarse como tiempo de servicios para esos efectos el periodo en que el servidor tuvo la condición de cesado.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) que tiene carácter vinculante, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas.





Resolución Secretarial

- 3.2 Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera.
- 3.3 En el caso de los servidores reincorporados en mérito a la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios, solo resulta posible acumular el período efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el período laborado desde su reincorporación, mas no el tiempo durante el cual se extendió el cese del trabajador (en el cual no prestó servicios)".

Cita 2: Aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión del 18 de septiembre del año 2014.

Cita 3: **Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales**

"Artículo 12.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese."

(El subrayado es agregado)

Que, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27803 y de la opinión emitida por SERVIR a través del Informe Técnico N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC, es evidente y claro que el período durante el cual el recurrente se encontraba cesado, del 30 de octubre de 1992 al 1 de agosto de 2005, no debe ser considerado para efectos del reconocimiento de tiempo de antigüedad; toda vez que, no se ha prestado servicio efectivo en el Ministerio de la Producción, máxime si en concordancia con el Principio de Legalidad, no se ha contemplado en alguna norma que el período no laborado sea considerado como tiempo de antigüedad, no existiendo ficción de prestación efectiva alguna dispuesta por la normatividad. Por tanto, no corresponde reconocer el citado período cesado como tiempo de servicio - antigüedad laboral solicitado por el impugnante;

Que, a decir del recurrente, habría de reconocerse como antigüedad laboral el período del 20 de abril de 1980 al 20 de mayo de 2005, considerando como jurisprudencia la Resolución de fecha 26 de mayo de 2023 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 52209-2022 LIMA, Proceso Especial: Nulidad de Resolución Administrativa Reconocimiento de años de aportes, en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la demandante Marcelina Julia Céspedes Sierra; y, que serían varios casos resueltos por los Juzgados Laborales que han dado la razón al trabajador en sus pretensiones laborales, por lo que en su concepto, se debería revocar la resolución apelada. Sin embargo, el recurrente no ha tenido en cuenta que la Resolución invocada, correspondiente a la Casación Laboral N° 52209-2022 LIMA, no ha evaluado ni contiene pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido a que dicha Resolución declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador



Público en materia Hacendaria contra la sentencia de vista; además, tampoco cumple con dar información completa y precisa que permita identificar aquellos procesos judiciales que, según refiere, se habrían resuelto reconociendo antigüedad laboral a servidores reincorporados en aplicación de la Ley N° 27803 como es su caso, o relativos a servidores repuestos como consecuencia de un mandato judicial, como es el caso de la señora Céspedes Sierra;

Que, con relación al numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, se debe indicar que, en el presente caso no se configura la renuncia de derechos por parte de un trabajador, lo cual es contrario a toda norma de orden público; por el contrario, se trata de la imposibilidad de reconocer como tiempo de antigüedad un período (del 30 de octubre de 1992 al 1 de agosto de 2005) en el cual no ha concurrido con una prestación efectiva de labores por parte del recurrente; y respecto al numeral 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, cabe precisar que, la Entidad ha cumplido con aplicar lo establecido por la Ley N° 27803, sus modificatorias, y demás normas sobre la materia, cuyo contenido es claro, no existiendo ninguna duda sobre el significado de las mismas, más aún el impugnante no especifica cual es la norma que en su criterio ameritaría una interpretación a su favor por tratarse de duda insalvable;

Que, el recurrente, de manera general, alude al derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación normados en el Derecho Nacional e Internacional, sin delimitar de manera expresa, clara y concreta su aplicación específica al presente caso, cita los artículos 2 (numeral 2), 23 (parte) y 55 de la Constitución Política del Perú; los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1 (numeral 1) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y el apartado ii) del literal a) del artículo 7 y el numeral 1) del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y únicamente manifiesta lo siguiente: *"Del análisis de los instrumentos jurídicos reseñados, se infiere entonces que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, lo que conlleva a aplicar a que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."* La Entidad ha dado cumplimiento al mandato contenido en la Ley N° 27803, sus normas complementarias y conexas, otorgando un trato justo e igualitario ante la Ley;

Que, según el recurrente, la entidad en el ejercicio de sus funciones, le ha ocasionado daño y que la generalidad del ordenamiento ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, según lo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General y el numeral 5) del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin embargo, dicha aseveración carece de fundamento de hecho y de derecho; toda vez que no menciona la(s) disposición(es) del TUO de la Ley N° 27444 aplicables al caso, no presenta argumentación que sustente su planteamiento ni describe los hechos que habrían configurado el supuesto daño; únicamente se limita a





Resolución Secretarial

invocar el numeral 5) del artículo 5 del TUO del Proceso Contencioso Administrativo, que se refiere a la posibilidad de plantear la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444, como pretensión en el marco de un Proceso Contencioso Administrativo, siempre y cuando se formule acumulativamente a alguna de las otras pretensiones señaladas en los demás numerales del citado artículo 5. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 260.4 del artículo 260 del TUO de la Ley N° 27444, el daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizable con relación a un administrado, presupuestos que el recurrente no identifica ni acredita, por lo que no resulta amparable dicho extremo de su recurso;

Que, conforme se colige de los fundamentos anteriormente descritos, la entidad ha procedido en concordancia con lo establecido por la normatividad de la materia vigente, en cumplimiento del Principio de Legalidad; por lo que, en este caso, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, relativa a la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, no verificándose sustento legal que justifique este extremo de su recurso. En tal sentido, no cabe la revocación de la Resolución Directoral recurrida, por no contener un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del recurrente;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 207-2011-PRODUCE, de fecha 19 de julio de 2011, se reconoce el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al Sistema Privado de Pensiones (SPP), según sea el caso, a treinta y dos (32) ex servidores reincorporados, entre ellos los aportes correspondientes al recurrente, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27803 y normas complementarias, por el tiempo que se extendió el cese del trabajador, con deducción de los períodos no computables; por tanto, los aportes pensionarios a favor del recurrente han sido debidamente cancelados, no adeudando ningún concepto respecto del recurrente;

Que, según se desprende de la información contenida en el Informe Escalafonario N° 038-2023-PRODUCE-OGRH-OARH-legajos, de fecha 3 de noviembre de 2023, y en la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH, el recurrente viene laborando en el cargo de Experto en Programa Sectorial I, Nivel F-1, en la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción;

Que, el recurrente ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Reconocimiento de Años de Servicios como Antigüedad Laboral y con el Pago de la CTS, ingresada al Poder Judicial el 21 de setiembre de 2023, acogándose a la excepción de agotamiento de la Vía Administrativa, peticionando en aquella, la declaración de nulidad total de la resolución ficta denegatoria de su solicitud formulada el



18 de setiembre de 2023, en el Registro N° 00067143-2023-E, sobre reconocimiento de años de servicios como Antigüedad Laboral con el pago de beneficios laborales Compensación por Tiempo de Servicios CTS, la que posteriormente generó la emisión de la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH, aun cuando no se había configurado la aludida denegatoria ficta, debido a que el plazo para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente finalizaba el 31 de octubre de 2023 y el recurrente presentó su demanda con anterioridad, el 21 de setiembre de 2023. La mencionada Demanda Contencioso Administrativa ha sido admitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima - Sede Virrey;

Que, según lo dispuesto por el numeral 74.4 del artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, acorde a lo normado en dicha Ley; todo acto en contra es nulo de pleno derecho; por lo que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se cumple con emitir la presente resolución;

Que, en consecuencia, no procede el reconocimiento como antigüedad laboral del período de veinticinco (25) años un (1) mes, que incluye el periodo del 30 de octubre de 1992 al 1 de agosto de 2005 (período que duró su cese), con el pago de beneficios laborales como CTS, a razón de un sueldo total de la Planilla MUC por cada año de servicios; el pago total de la planilla del Incentivo Único CAFAE teniendo como base de cálculo la Escala de Incentivo CAFAE aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas para los trabajadores del PRODUCE, y el pago de la bonificación por 25 y 30 años;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Faustino Huapaya Salvatierra contra la Resolución Directoral N° 00250-2023-PRODUCE/OGRH, de fecha 13 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Secretarial

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debido a que, en el presente caso, la Secretaría General del Ministerio de la Producción constituye la última instancia administrativa.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Secretarial al señor Marcos Faustino Huapaya Salvatierra, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

DALIA SUÁREZ SALAZAR
Secretaría General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

